

DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi de Realengo, como de Señorìo, y Abadengo de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha resuelto, y remitido al nuestro Consejo el Decreto, que dize assi. Siendo conveniente, que el oro, y plata, que se labre en alhajas, por pequeñas que sean, tengan la ley que la moneda que he mandado labrar vltimamente, para escusar el daño, que los Plateros que viven en Madrid en barrios extraviados, y partes ocultas, y los de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la plata, y oro, labrando alhajas de leyes muy inferiores, solo con el fin de hazerse ricos en poco tiempo, y à poco trabajo, vendiendo à el publico por todos sus cabales, como si fuessen de la ley entera, que deben tener, continuandose este daño por no aversele castigado con la pena ordinaria: He resuelto, que desde aora en adelante, todos los Plateros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precissamente la plata de la ley de onze dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata que se labrare, por el articulo primero de la Ordenanza establecida en nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, para las Casas de Moneda de España, y de Indias, corroborando la resolucion que tomè por Decreto de treze de Julio de mil setecientos y nueve, expedido à esse Consejo; y que siendo de menos ley, no se pueda

Real Decreto

marcar,

marcar, ni vender, ni se venda, ni marque; y si se hiziere lo contrario, se les castigue con las proprias penas, que estàn impuestas por Leyes, à los que labrassen plata de menos ley de los onze dineros, y quatro granos; y estando, por lo que toca al oro, permitido à los Plateros por la Ley quarta del libro quinto, titulo veinte y quatro, que puedan labrarle de veinte y quatro quilates, de veinte y dos, y veinte, sin duda; porque quando los Reyes mis predecessores promulgaron esta Ley, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos; vnas, la ley de veinte y quatro quilates; otras, la de veinte y dos; y otras, la de veinte; pues es natural, que aviendo atendido à que la plata labrada fuesse de la propria ley que la amonedada, seguirian la misma acertada maxima; por lo que mira al oro; y respecto de que de muchos años à esta parte se debe labrar, y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, assi en las Casas de Moneda de estos Reynos, como en las de Indias, cuya practica està autorizada tambien por el Articulo siete de la referida Ordenanza del año de mil setecientos y veinte y ocho: Mando, que todos los Plateros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precissamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates; y que siendo de otra ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni se marque, baxo de las penas, que estàn impuestas por Leyes, à los que labraren oro de menos ley que los veinte y quatro, y veinte y dos quilates; y hallandome informado, que aun en los pesos, y pesas con que reciben, y venden el oro, y plata, ay perjuicio à el Comun, pidiendo este vniversal perjuicio prompta, y eficàz providencia, que le ataje, y obvie para en adelante; mando se expidan Ordenes circulares à todos los Corregidores, y Justicias de estos mis Reynos, para que, como se ordena por la Ley onze, libro quinto, titulo veinte y dos, el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere Cambiadores, y Plateros, nombre, y ponga en cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el vno, que sea el Corregidor, ò Alcalde, y el otro, Regidor, ò Jurado, y tomen consigo, si lo juzgassen conveniente, al Marcador que fuere puesto por el tal Concejo, y vn dia en cada mes, qual èl, y ellos quisieren, sin dezirlo, ni apercibir primero, pidan, y requieran todas pesas de oro, y el marco, y el peso, y la plata

de

de marcar que se ha vendido, y està para vender por los Cambiadores, y Mercaderes, y Plateros, que huviere en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y de las otras personas, que tienen peso, y pesas, y trato de ellos, y vean la plata que venden, y la que huvieren vendido despues que se aya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan si es el marco justo, y sellado, como debe ser, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y si hallaren, que las dichas pesas, granos, y marcos no son justas, ò no tienen la señal que deben tener, y que la plata, ù oro es de menos ley, ò que està menguado el peso con que se pesa, executen en los que hallaren culpantes, las penas contenidas en las Leyes. Y es mi Real animo, que los Corregidores, y Justicias hagan notoria esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos, y Concejos, y que executen tambien estas diligencias con toda exactitud en las Ferias de los Lugares, por ser donde con mas frequencia, y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion, de que en las Residencias que se tomen à los Corregidores, se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe à proporcion de la falta en que huvieren incurrido. Tendràse entendido en el Consejo, y expedirà las ordenes correspondientes à el cumplimiento de esta resolucion, por lo que mira à estos Reynos; pues por lo correspondiente à los de las Indias, se daràn las convenientes por la parte donde toca. En Sevilla à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y aviendose en èl publicado el referido Real Decreto, se mandò cumplir, y para su execucion, y observancia, expedir, con su insercion, esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto, que de suso queda incorporado, y en lo que os toca, ò tocar puede, le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guadar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dàr lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su entero cumplimiento, todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por ser esta nuestra voluntad: y vnos, y

otros

otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y dè testimonio; y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de nuestro infrascripto Secretario Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez de Marzo de mil setecientos y treinta años. Andrès, Arzobispo de Valencia. Don Andrès Gonzalez de Barcia. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph Agustin Camargo. Don Antonio Calà de Vargas. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero. Es copia de la Provision Original, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla.

Es Copia de la de la Real Provision, y su publicacion en la Villa, y Corte de Madrid, la que se viò en esta Ciudad en su Cabildo de veinte y ocho de Marzo de este año, por quien se Acordò se imprimiesse, publicasse, y repartiesse; y con efecto se publicò en los sitios donde ha convenido, de todo lo qual doy la presente. En Sevilla Miercoles veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta años.

Don Juan Joseph del Castillo.